Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 05 de agosto de 2020.

Auto No. 364

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2018-00013-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	TERESA DE JESUS CORDOBA NOGUERA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Encontrándose el expediente pendiente de fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, procede el Despacho a efectuar control de legalidad al trámite en él impulsado y en su virtud, anuncia carecer de jurisdicción para desatar la controversia planteada; **CONSIDERA:**

1. El deber de saneamiento en materia de lo contencioso administrativo.

La finalidad del proceso yace en el respeto por la efectividad de los derechos reconocidos por el orden jurídico (art 103. CPACA); entonces, para asegurar protección a las garantías que asisten a los intervinientes del litigio, la Ley procesal contempló diversas instituciones, dispuestas para que el juez, en su condición de director del proceso, pueda adecuar su curso según las previsiones legales y propiciar su culminación con sentencia de mérito; tal es el caso del régimen de nulidades procesales y del deber de saneamiento.

Por vía de remisión, el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 establece como causales de nulidad, las señaladas en el ordenamiento procesal civil, hoy dadas en el Código General del Proceso (art. 133 y ss); en concordancia, el artículo 207 de la Ley en referencia define que al agotamiento de cada etapa del proceso, precede el control de legalidad, efectuado por el juez para sanear los vicios que acarrean nulidades.

El deber de saneamiento, inicialmente se fundó en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285; posteriormente, fue acogido en el numeral 5º del artículo 180 y 283 de la Ley 1437, que disponen como una etapa de la audiencia inicial, el saneamiento del proceso, en la cual, a petición de parte o de oficio, adopta las medidas necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Al respecto, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, en auto del 26 de septiembre de 2013[1] señaló:

> *Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas.*
>
> *En otras palabras,* ***lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine***

[1] Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135)

con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, *pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional.*

Más adelante, al referirse al principio de preclusividad de las instancias procesales concluyó:

> *(...) en virtud del principio de preclusión, si a la hora de la admisión de la demanda el Juez pasa por alto alguna irregularidad, le precluye la facultad de volver al estudio sobre lo mismo, toda vez que en cualquier otra etapa del proceso debe ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades o fallos inhibitorios o cualquiera otra irregularidad,* ***salvo, naturalmente, aquellos que no fueron alegados y se entiendan ya superados,*** *con el fin de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia y la celeridad en el trámite judicial.*

Por lo anterior se concluye: aquellos vicios no alegados por las partes y que no encuadran dentro de los precisos supuestos contemplados en el CGP, pero que eventualmente pueden afectar la normal culminación del proceso, deben ser subsanados por el juez, tan pronto los advierta, en virtud del mandato de saneamiento que le asiste, a menos que, **i)** El legitimado para alegarla no la formuló oportunamente, actuó sin proponerla o la convalidó de forma expresa; **ii)** A pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa (art. 136 CGP).

2. La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en materia de conflictos de seguridad social.

La competencia, es la medida como se distribuye el conocimiento de los asuntos entre las distintas autoridades que integran la jurisdicción. Se determina según factores objetivos, imperativos e improrrogables, que garantizan que el asunto sea resuelto por el juez natural, a quien la Constitución o la Ley asignan la atribución.

En este punto, es preciso reconocer la existencia de temas de debate, que resultan transversales a las distintas especialidades que integran la Jurisdicción; y que, sobre la materia de distribución de competencias judiciales, son amplias las potestades de configuración que le asisten al Legislador, las cuales, sólo están limitadas por la garantía de respeto de los derechos procesales mínimos y por los criterios de razonabilidad y proporcionalidad (C-319/2003).

El Despacho pone en evidencia que la cobertura a las contingencias que afectan la vida del trabajador y de su grupo familiar, no es un asunto novedoso, introducido por la Ley 100 de 1993; prueba de ello, es la existencia de regímenes anteriores a dicha Ley, aún vigentes por vía de la transición.

Precisamente las controversias suscitadas en el marco de la seguridad social, son transversales en la administración de justicia, siendo esa la razón para que la competencia se haya distribuido entre la especialidad ordinaria laboral y la contenciosa administrativa.

Hoy día, en los artículos 104 y 105 de la Ley 1437 de 2011, al definir el objeto de esta especialidad y las excepciones, en que no tiene aptitud de conocimiento, se destinaron dos numerales, exclusivos, a clarificar las competencias en materia de seguridad social.

Se trata del numeral 4º del artículo 104, indicativo de que el juez administrativo conoce, los procesos "relativos a la relación legal y reglamentaria entre LOS SERVIDORES PÚBLICOS –se resalta- y el Estado, y la seguridad social de LOS MISMOS, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.". A su turno, el numeral 5º del artículo 105, señala que, la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conoce de, "Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales".

Sobre esta regla, pues, confluyen los criterios que han regido la adscripción de la competencia a una u otra especialidad; a saber: **i)** el material y el **ii)** orgánico, con precisas consecuencias, referidas a que el juez administrativo únicamente conoce de aquellos litigios relativos a la seguridad social en que, por una parte, se encuentren los servidores públicos y en el otro extremo, una administradora del sistema de seguridad social, también de naturaleza pública.

En relación con la categoría de SERVIDORES PÚBLICOS, la norma adopta un concepto genérico, que comprende el recogido en la Constitución, dado para los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios (art. 123), lo cual, básicamente denota que el servidor, ejerce como tal, a partir de la existencia de un vínculo eleccionario, contractual o legal y reglamentario.

En contraposición, la categoría de los TRABAJADORES OFICIALES, está dada para el personal que presta sus servicios al Estado, en virtud de un contrato de trabajo, esto es, en virtud de una relación de carácter contractual laboral (arts. 1, 6 Dto. 1848 de 1969).

A su turno, la exigencia final, atinente a que el administrador del régimen sea una persona de derecho público, denota que, bastará la existencia de capital estatal en cabeza de la administradora, incluso por debajo del 50%. Ello, denota diferencia con la exigencia del parágrafo del mismo artículo 104, que exige, pero para la generalidad de los conflictos de conocimiento de esta especialidad, que una de las posiciones procesales sea una entidad pública, es decir, que su capital comprenda, en favor del Estado, el 50% o más.

Lo anterior lleva a la delimitación de las competencias propias de la Jurisdicción Ordinaria Labora y de la Seguridad Social.

En ese sentido, el actual Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adoptado mediante la Ley 712 de 2001, en su artículo 2.4 establece que a la especialidad ordinaria laboral y de seguridad social, corresponde el conocimiento de "las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten **entre los afiliados**, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos que se controviertan" .

La amplitud de esta regla, se evidencia en que la competencia no queda excluida en el evento que la administradora del régimen sea una entidad de derecho público, como tampoco la supedita a la existencia de un vínculo de particular naturaleza del trabajador, y porque comprende incluso como legitimados en el derecho de acción, de manera específica, a los afiliados, beneficiarios o usuarios del sistema.

Lo anterior denota, entonces, que no es condición sine qua non de la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la existencia de un vínculo contractual laboral-Trabajador oficial-, pero si es excluyente, en aplicación de las clausulas de los

numerales 4os de los artículos 104 y 105, que el afiliado, beneficiario o usuario, detente una relación vínculo eleccionario, contractual o legal y reglamentario.

La Doctrina[2] autorizada, al interpretar las disposiciones adjetivas a que se ha venido aludiendo, señaló que:

> *"(...), la competencia que se asigna a la jurisdicción contencioso administrativa respecto de los "servidores públicos" debe armonizarse con la competencia dispuesta en la Ley 712 de 2001, conforme a la cual los conflictos jurídicos "que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo" corresponden a la jurisdicción ordinaria. En consecuencia, parece razonable estimar que los conflictos de seguridad social de los trabajadores oficiales continúa en cabeza de la jurisdicción ordinaria"*

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, puntualizó sobre la condición de trabajador oficial: no necesariamente se da por la naturaleza del acto de vinculación, sino, particularmente, por la naturaleza de la entidad a que presta el servicio, y, la clase de actividad que desempeña; en suma, el acto de nombramiento en el servicio oficial, no muta la categorización hecha por el ordenamiento legal. Lo anterior, quedó expuesto así en la Sentencia del **06 de febrero de 2007[3]:**

> Al respecto, conviene recordar los criterios que según la jurisprudencia son los que permiten concluir la calidad de trabajador oficial expuestos por la Corte en sentencia de 19 de marzo de 2004 (Radicación 21.403), en los siguientes términos:
> (...)
> Con tal fin reitera la Sala que son básicamente dos criterios que hay que tener en cuenta para clasificar, en una entidad territorial, a un servidor público, como empleado público o trabajador oficial, esto es, el factor orgánico relacionado con la naturaleza jurídica de la entidad del ente para la cual se laboró, y el funcional relativo a la actividad a la cual se dedicó aquél, para constatar si ella guarda relación directa o indirectamente con la construcción y sostenimiento de obras públicas.
> (...)
> Al respecto es pertinente renumerar lo precisado en la sentencia del 27 de febrero de 2002, radicación 17729, a saber:
>
> "Cabe precisar que para ser establecida la calidad de trabajador oficial, ha sostenido la jurisprudencia, debe acreditarse en el juicio que las funciones desempeñadas en el caso específico, tienen relación con las actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas, pues no toda labor de servicios generales o de mantenimiento que se realice sobre un bien de una entidad pública o afectado a un servicio público como aseo de instalaciones, reparaciones, albañilería, pintura, etc., determina por ese solo hecho la naturaleza jurídica del vínculo laboral."

La Sección Segunda del Consejo de Estado se pronunció en igual sentido, al advertir sobre las actividades de mantenimiento, reparación y celaduría prestadas en institución oficial, no constituyen una función pública misional de la institución educativa, que otorguen el carácter de empleado público a quien las ejerce, sino que, se corresponden con labores de construcción y sostenimiento de obra pública, propias de trabajadores oficiales; así, el estudio de cualquier controversia derivada de la relación laboral, corresponde a la Jurisdicción ordinaria[4]

Pues bien, la lectura sistemática del ordenamiento citado, permite afirmar sobre los conflictos en seguridad social suscitados entre los trabajadores oficiales y la administradora de pensiones, entendidos los primeros, como aquellos que realizan aportes al Sistema General de Seguridad Social, en virtud de un contrato de trabajo, o actividades de sostenimiento de obra pública, se discuten ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en virtud de la cláusula del artículo 2.4 la Ley 712 de 2001 y

---

[2] Arenas Monsalve Gerardo; El derecho colombiano de la seguridad social; Editorial Legis 2011, pag. 208.
[3] M. P. Isaura Vargas Díaz Radicación No27883 del 6 de Febrero de 2007.
[4] Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia
73001233300020130033801 (17642014), sentencia de 11 de julio de 2019, CP.
CESAR PALOMINO

numeral 4º del artículo 105 de la Ley 1437; ello, por oposición a la consagrada en el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437, donde la especialidad de lo contencioso administrativo, adquiere competencia, sólo, se repite, en aquellos casos donde concurra el interés de un servidor público en ejercicio de función pública o misional de la Entidad, con vínculo eleccionario, o legal y reglamentario, de un lado, y una administradora del régimen de naturaleza pública.

3. Caso concreto-Falta de jurisdicción.

La demanda, propende por el reconocimiento de la pensión de vejez negada en la vía administrativa por la Administradora Colombiana de Pensiones, a la Sra. **TERESA DE JESUS CORDOBA NOGUERA;** la cual, dice, se causó en virtud de las cotizaciones efectuadas como Auxiliar de Servicios Generales de la Contraloría Departamental del Cauca, desde el **01 de noviembre de 1994** y hasta el **30 de abril de 2015.**

Al respecto, el acta de posesión sin número de consecutivo suscrita por el Contralor Departamental del Cauca y la hoy Demandante, en fecha **1º de noviembre de 1004,** da cuenta de la designación de la última, en condición de Auxiliar de Servicios Generales-Nivel Operativo-Grado 4 en forma provisional, a través de la Resolución No. 804 del 1 de noviembre de 1994[5].

El cargo en cuestión, de igual manera figura indicado en la Resolución del 04 de mayo de 2015, en la cual, la Contraloría dispuso su retiro del servicio, por cumplimiento de la edad de retiro forzoso (fl. 12), y en las resoluciones en que COLPENSIONES negó el reconocimiento de la pensión de vejez solicitada en la vía administrativa[6].

Ahora bien, no obstante la designación de la Demandante se efectuó a través de un acto legal y reglamentario, y de por medio la formalidad de la posesión, encuentra el Despacho que las funciones inherentes al cargo de que tomó posesión, no se corresponden con el carácter misional de la Contraloría General del Cauca.

En efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 3 del Decreto 006 de 2013; mediante el cual, el Departamento del Cauca modificó la estructura orgánica funcional de la Contraloría General del Cauca; esta, es un "(...) organismo de carácter técnico, dotado de autonomía administrativa, presupuestal para adimistrar sus asuntos en los términos y en las condiciones establecidas en la Constitución y en las leyes"; y, su misión participa de ser:

> "(...) ejercer la vigilancia y control de la gestión fiscal a los sujetos de control y particulares que manejen recursos públicos, con la interacción de organizaciones de base, gremios, veedurías y comunidad en general, de forma eficaz, eficiente, con transparencia y oportunidad, evaluando el impacto socioeconómico y ambiental en la sociedad Caucana."

En concordancia, recordando lo advertido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del **18 de abril de 2018[7];** donde señaló respecto de las actividades de servicios generales, que:

> *Son aquellas actividades que se caracterizan por el predominio de tareas manuales o de simple ejecución, encaminadas a satisfacer las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, entre otras.*

---

[5] Página 10 del PDF: GJR-NOT-AF-2015_5553748-20150622153135
[6] PDF denominado: GRP-AAD-IR-2014_8649055-20141015115032
[7] SL1334-2018; Radicación n.° 63727; Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

En términos de lo advertido y por apropiación de los considerandos expuestos, viene en diáfano que la negación al reconocimiento pensional que da lugar al proceso de la referencia, participa de ser un conflicto propio de la seguridad social, en que no está involucrado un servidor público en ejercicio de funciones misionales de una Entidad pública y de allí, que esta especialidad carezca de Jurisdicción para resolver las pretensiones formuladas.

Así, la materia de la controversia deviene ajena a las competencias fijadas en el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437, como objeto de conocimiento de la jurisdicción administrativa, en la medida en que la demandante, no detentó durante el periodo en que efectuó cotizaciones, vínculo eleccionario, o la condición de servidor público; en cambio, participó en el sistema de seguridad social en actividades propias de una trabajadora oficial.

En todo caso, el Despacho aclara como último punto, que el hecho de que la Administradora Colombiana de Pensiones, participe de ser una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, tampoco enerva la conclusión a que se llegó, pues la teleología de la competencia contemplada en el artículo 2.4 de la Ley 712, como ya se dijo, no obedece, a la naturaleza de la administradora del sistema, sino, al rol que cumple quien se presenta como titular del derecho de acción, ora como afiliado, beneficiario, usuario o empleador.

En consecuencia, el Despacho dispondrá la declaratoria de la falta de jurisdicción, y el envío del expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, para su reparto entre los jueces administrativos de dicha especialidad.

Ahora, frente a la configuración de la *"falta de jurisdicción"* y *"falta de competencia"*, el artículo 168 del CPACA, dispone:

> *"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."*

Igualmente, debe advertirse que en el CGP, la *"falta de jurisdicción"* y *"falta de competencia"*, no constituyen causales de nulidad autónomas, como que no están enlistadas así en el artículo 133 ibídem; sólo se prevé en el numeral 1º que el proceso será nulo, en todo o en parte, *"cuando el juez actúe en el proceso **después** de declarar la falta de jurisdicción o de competencia"*.

En cambio, sí establece el CGP, que en cualquier estado del proceso (artículo 137), cuando se declare la falta de jurisdicción o competencia por el factor funcional o subjetivo, *"...**lo actuado conserva validez**"*, al tiempo que el artículo 16 ibídemes preciso en indicar que *"**Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo**"*.

En este orden, advertido que el Despacho carece de competencia por falta de jurisdicción, con fundamento en el deber de saneamiento que asiste al operador judicial, es del caso se proceda a su declaración. Por tanto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia para conocer el asunto de la referencia, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el asunto a los Juzgados Laborales del Circuito de Popayán, previa cancelación de su radicación por intermedio de la Oficina Judicial de la Desaj, para efecto de su reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 35
DE HOY _6-08-2020__
HORA: 8:00 A. M.

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Popayán, 5 de agosto de 2020

AUTO No. 365

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2018-00095-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	JAIRO ALBERTO ARCINIEGAS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Considerando que se encuentran vencidos los términos de traslado para la contestación de la demanda y de las excepciones, se dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, apropiando las directrices de uso de medios tecnológicos, dispuesta a través del Decreto 806 de 2020; el Despacho, **DISPONE:**

Primero: Fijar la **audiencia inicial**, para el **13 de agosto de 2020** a las **02:00 p.m.**, la cual, será realizada por medios virtuales, según la plataforma que para la fecha esté habilitada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Popayán, y que será comunicada con antelación, a los sujetos procesales llamados a intervenir en la misma.

Segundo: Por Secretaría, comuníquese esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes, demandante y demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y, al Sr. Delegado del Ministerio Público, y, **remítase en formato digital,** copia de las piezas procesales no amparadas con reserva legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _35
DE HOY _6-08-2020___
HORA: 8:00 A. M.

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Popayán, 5 de agosto de 2020

AUTO No. 366

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2016-00419-00
M. CONTROL:	EJECUTIVO
ACTOR:	TERESA DE JESUS VENTE FERRIN
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP

En orden a proveer sobre la continuación del proceso, el Despacho verifica que en los actos postulados por los sujetos procesales, para el ejercicio del derecho de acción y la oposición, no se efectuaron requerimientos probatorios. Por ello, en aplicación del inciso 2º del numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, y apropiando las directrices de uso de medios tecnológicos, dispuesta a través del Decreto 806 de 2020; **DISPONE:**

Primero: Fijar el día **18 de agosto de 2020** a las **02:00 P.m.**, como la fecha y hora para realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en el asunto de la referencia; la cual, será realizada por medios virtuales, según la plataforma que para la fecha esté habilitada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Popayán, y que será comunicada con antelación, a los sujetos procesales llamados a intervenir en la misma.

Segundo: Por Secretaría, comuníquese esta decisión a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales, a los apoderados de las partes, demandante y demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y, al Sr. Delegado del Ministerio Público, y, **remítase en formato digital,** copia de las piezas procesales no amparadas con reserva legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _35
DE HOY __6-08-2020__
HORA: 8:00 A. M.

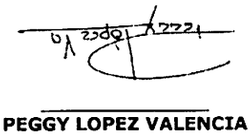

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-31-003

Popayán, 5 de agosto de 2020.

Auto interlocutorio No. 367

Proceso No.: 19001-33-33-003-2015-00018-00
M. de control: Ejecutivo
Demandante: Esperanza Velasco Cuellar
Demandado: UGPP

Teniendo en cuenta que por Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 el Presidente de la República adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; y que mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, los cuales se hallaban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, como medida de protección de los servidores y usuarios de la justicias por la pandemia ocasionada por el Covid- 19, privilegiando la virtualidad, el trabajo en casa, el acceso y desarrollo de la justicia.

En tal virtud y de conformidad con lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

Primero.- Convocar a la audiencia inicial virtual, a llevarse a cabo el jueves 20 de agosto de 2020 a las 8:30 am por la plataforma de Microsoft Teams.

Segundo.- Comunicar esta decisión a través de los correos electrónicos suministrados a los apoderados de las partes y a la Procuraduría 188 para Asuntos Administrativos, adjuntando el expediente digitalizado.

Tercero.- Los sujetos procesales deberán poseer una cuenta de correo electrónico habilitada y actuaran a través de los medios digitales disponibles, tales como un computador con cámara y micrófonos, tabletas, dispositivos móviles etc., con conectividad a internet, y previo a la fecha y hora señaladas en el artículo primero de esta providencia se le remitirá el link para conectarse a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 35

DE HOY 6/ 08 /2020

HORA: 8:00 A. M.

Peggy López V.

PEGGY LÓPEZ VALENCA
Secretaria

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-31-003

Popayán, 5 de agosto de 2020.

Auto interlocutorio No. 368

Proceso No.: 19001-33-33-003-2016-00023-00
M. de control: Reparación directa
Demandante: Paola Andrea Moncayo Muñoz y Otros
Demandado: Ministerio de Salud y Protección Social y Otros

Teniendo en cuenta que por Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 el Presidente de la República adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; y que mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, los cuales se hallaban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, como medida de protección de los servidores y usuarios de la justicias por la pandemia ocasionada por el Covid- 19, privilegiando la virtualidad, el trabajo en casa, el acceso y desarrollo de la justicia.

En tal virtud y de conformidad con lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

Primero.- Convocar a la audiencia inicial virtual, a llevarse a cabo el martes 25 de agosto de 2020 a las 2:00 pm am por la plataforma de Microsoft Teams.

Segundo.- Comunicar esta decisión a través de los correos electrónicos suministrados a los apoderados de las partes y a la Procuraduría 188 para Asuntos Administrativos, adjuntando el expediente digitalizado.

Tercero.- Los sujetos procesales deberán poseer una cuenta de correo electrónico habilitada y actuaran a través de los medios digitales disponibles, tales como un computador con cámara y micrófonos, tabletas, dispositivos móviles etc., con conectividad a internet, y previo a la fecha y hora señaladas en el artículo primero de esta providencia se le remitirá el link para conectarse a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 35
DE HOY 6 / 08 /2020
HORA: 8:00 A. M.

PEGGY LÓPEZ VALENCA
Secretaria

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-31-003

Popayán, 5 de agosto de 2020.

Auto interlocutorio No. 369

Proceso No.: 19001-33-33-003-2016-00318-00
M. de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sandra Patricia Ibarra González
Demandado: Personería del Municipio de Suárez

Teniendo en cuenta que por Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 el Presidente de la República adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; y que mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, los cuales se hallaban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, como medida de protección de los servidores y usuarios de la justicias por la pandemia ocasionada por el Covid- 19, privilegiando la virtualidad, el trabajo en casa, el acceso y desarrollo de la justicia.

En tal virtud y de conformidad con lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

Primero.- Convocar a la audiencia inicial virtual (continuación), a llevarse a cabo el jueves 13 de agosto de 2020 a las 8:30 am por la plataforma de Microsoft Teams.

Segundo.- Comunicar esta decisión a través de los correos electrónicos suministrados a los apoderados de las partes y a la Procuraduría 188 para Asuntos Administrativos, adjuntando el expediente digitalizado.

Tercero.- Los sujetos procesales deberán poseer una cuenta de correo electrónico habilitada y actuaran a través de los medios digitales disponibles, tales como un computador con cámara y micrófonos, tabletas, dispositivos móviles etc., con conectividad a internet, y previo a la fecha y hora señaladas en el artículo primero de esta providencia se le remitirá el link para conectarse a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº 35
DE HOY 6 / 08 /2020
HORA: 8:00 A. M.

PEGGY LÓPEZ VALENCA
Secretaria

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-31-003

Popayán, 5 de agosto de 2020.

Auto interlocutorio No. 370

Proceso No.: 19001-33-33-003-2017-00347-00
M. de control: Reparación directa
Demandante: Edwin Rigoberto Romero Ceballos y Otros
Demandado: Policía Nacional

Teniendo en cuenta que por Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 el Presidente de la República adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; y que mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, los cuales se hallaban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, como medida de protección de los servidores y usuarios de la justicias por la pandemia ocasionada por el Covid- 19, privilegiando la virtualidad, el trabajo en casa, el acceso y desarrollo de la justicia.

En tal virtud y de conformidad con lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

Primero.- Convocar a la audiencia inicial virtual, a llevarse a cabo el martes 11 de agosto de 2020 a las 8:30 am por la plataforma de Microsoft Teams.

Segundo.- Comunicar esta decisión a través de los correos electrónicos suministrados a los apoderados de las partes y a la Procuraduría 188 para Asuntos Administrativos, adjuntando el expediente digitalizado.

Tercero.- Los sujetos procesales deberán poseer una cuenta de correo electrónico habilitada y actuaran a través de los medios digitales disponibles, tales como un computador con cámara y micrófonos, tabletas, dispositivos móviles etc., con conectividad a internet, y previo a la fecha y hora señaladas en el artículo primero de esta providencia se le remitirá el link para conectarse a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 35
DE HOY 6 / 08 /2020
HORA: 8:00 A. M.

PEGGY LÓPEZ VALENCA
Secretaria

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-31-003

Popayán, 5 de agosto de 2020.

Auto interlocutorio No. 371

Proceso No.: 19001-33-33-003-2018-00044-00
M. de control: Reparación directa
Demandante: Carlos Alberto Girón Gómez y Otros
Demandado: Inpec

Teniendo en cuenta que por Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 el Presidente de la República adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; y que mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, los cuales se hallaban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, como medida de protección de los servidores y usuarios de la justicias por la pandemia ocasionada por el Covid- 19, privilegiando la virtualidad, el trabajo en casa, el acceso y desarrollo de la justicia.

En tal virtud y de conformidad con lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

Primero.- Convocar a la audiencia inicial virtual, a llevarse a cabo **el viernes 14 de agosto de 2020 a las 8:30 am** por la plataforma de Microsoft Teams.

Segundo.- Comunicar esta decisión a través de los correos electrónicos suministrados a los apoderados de las partes y a la Procuraduría 188 para Asuntos Administrativos, adjuntando el expediente digitalizado.

Tercero.- Los sujetos procesales deberán poseer una cuenta de correo electrónico habilitada y actuaran a través de los medios digitales disponibles, tales como un computador con cámara y micrófonos, tabletas, dispositivos móviles etc., con conectividad a internet, y previo a la fecha y hora señaladas en el artículo primero de esta providencia se le remitirá el link para conectarse a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 35
DE HOY 6 / 08 /2020
HORA: 8:00 A. M.

PEGGY LÓPEZ VALENCA
Secretaria

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-31-003

Popayán, 5 de agosto de 2020.

Auto interlocutorio No. 372

Proceso No.: 19001-33-33-003-2017-00371-00
M. de control: Reparación directa
Demandante: Emilson Mosquera Chacón y Otros
Demandado: Ejército Nacional y Otros

Teniendo en cuenta que por Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 el Presidente de la República adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; y que mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, los cuales se hallaban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, como medida de protección de los servidores y usuarios de la justicias por la pandemia ocasionada por el Covid- 19, privilegiando la virtualidad, el trabajo en casa, el acceso y desarrollo de la justicia.

En tal virtud y de conformidad con lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

Primero.- Convocar a la audiencia inicial virtual, a llevarse a cabo el **viernes 21 de agosto de 2020 a las 8:30 am** por la plataforma de Microsoft Teams.

Segundo.- Comunicar esta decisión a través de los correos electrónicos suministrados a los apoderados de las partes y a la Procuraduría 188 para Asuntos Administrativos, adjuntando el expediente digitalizado.

Tercero.- Los sujetos procesales deberán poseer una cuenta de correo electrónico habilitada y actuaran a través de los medios digitales disponibles, tales como un computador con cámara y micrófonos, tabletas, dispositivos móviles etc., con conectividad a internet, y previo a la fecha y hora señaladas en el artículo primero de esta providencia se le remitirá el link para conectarse a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 35
DE HOY 6 / 08 /2020
HORA: 8:00 A. M.

PEGGY LÓPEZ VALENCA
Secretaria

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-31-003

Popayán, 5 de agosto de 2020.

Auto interlocutorio No. 373

Proceso No.: 19001-33-33-003-2018-00138-00
M. de control: Reparación directa
Demandante: Marlon Guacheta Campo y Otros
Demandado: Ejército y Policía Nacional

Teniendo en cuenta que por Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 el Presidente de la República adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; y que mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, los cuales se hallaban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, como medida de protección de los servidores y usuarios de la justicias por la pandemia ocasionada por el Covid- 19, privilegiando la virtualidad, el trabajo en casa, el acceso y desarrollo de la justicia.

En tal virtud y de conformidad con lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

Primero.- Convocar a la audiencia inicial virtual, a llevarse a cabo el **viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:00 am** por la plataforma de Microsoft Teams.

Segundo.- Comunicar esta decisión a través de los correos electrónicos suministrados a los apoderados de las partes y a la Procuraduría 188 para Asuntos Administrativos, adjuntando el expediente digitalizado.

Tercero.- Los sujetos procesales deberán poseer una cuenta de correo electrónico habilitada y actuaran a través de los medios digitales disponibles, tales como un computador con cámara y micrófonos, tabletas, dispositivos móviles etc., con conectividad a internet, y previo a la fecha y hora señaladas en el artículo primero de esta providencia se le remitirá el link para conectarse a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 35
DE HOY 6/ 08 /2020
HORA: 8:00 A. M.

PEGGY LÓPEZ VALENCA
Secretaria

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-31-003

Popayán, 5 de agosto de 2020.

Auto interlocutorio No. 374

Proceso No.: 19001-33-33-003-2017-00360-00
M. de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Bolívar Hungría Castillo
Demandado: Departamento del Cauca

Teniendo en cuenta que por Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 el Presidente de la República adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; y que mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, los cuales se hallaban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, como medida de protección de los servidores y usuarios de la justicias por la pandemia ocasionada por el Covid- 19, privilegiando la virtualidad, el trabajo en casa, el acceso y desarrollo de la justicia.

En tal virtud y de conformidad con lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

Primero.- Convocar a la audiencia inicial virtual (continuación), a llevarse a cabo el martes 18 de agosto de 2020 a las 8:30 am por la plataforma de Microsoft Teams.

Segundo.- Comunicar esta decisión a través de los correos electrónicos suministrados a los apoderados de las partes y a la Procuraduría 188 para Asuntos Administrativos, adjuntando el expediente digitalizado.

Tercero.- Los sujetos procesales deberán poseer una cuenta de correo electrónico habilitada y actuaran a través de los medios digitales disponibles, tales como un computador con cámara y micrófonos, tabletas, dispositivos móviles etc., con conectividad a internet, y previo a la fecha y hora señaladas en el artículo primero de esta providencia se le remitirá el link para conectarse a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 35
DE HOY 6/ 08 /2020
HORA: 8:00 A. M.

PEGGY LÓPEZ VALENCA
Secretaria

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-31-003

Popayán, 5 de agosto de 2020.

Auto interlocutorio No. 375

Proceso No.: 19001-33-33-003-2017-00195-00
M. de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carlos Alberto Ordóñez y Otros
Demandado: Departamento del Cauca

Teniendo en cuenta que por Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 el Presidente de la República adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; y que mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, los cuales se hallaban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, como medida de protección de los servidores y usuarios de la justicias por la pandemia ocasionada por el Covid- 19, privilegiando la virtualidad, el trabajo en casa, el acceso y desarrollo de la justicia.

En tal virtud y de conformidad con lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

Primero.- Convocar a la audiencia de pruebas virtual (continuación), a llevarse a cabo el miércoles 12 de agosto de 2020 a las 8:30 am por la plataforma de Microsoft Teams.

Segundo.- Comunicar esta decisión a través de los correos electrónicos suministrados a los apoderados de las partes y a la Procuraduría 188 para Asuntos Administrativos, adjuntando el expediente digitalizado.

Tercero.- Los sujetos procesales deberán poseer una cuenta de correo electrónico habilitada y actuaran a través de los medios digitales disponibles, tales como un computador con cámara y micrófonos, tabletas, dispositivos móviles etc., con conectividad a internet, y previo a la fecha y hora señaladas en el artículo primero de esta providencia se le remitirá el link para conectarse a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 35
DE HOY 6 / 08 /2020
HORA: 8:00 A. M.

PEGGY LÓPEZ VALENCA
Secretaria